

Ley Provincial 3936 | Seguro escolar contra accidentes

Paraná; 09 de octubre de 1953.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º – Implántase con carácter obligatorio el “Seguro Escolar contra Accidentes” para todos los alumnos que concurren a los establecimientos de enseñanza dependiente, directa o indirectamente del Ministerio de Educación de la provincia, ya se trate de institutos oficiales o incorporados.

Artículo 2º – El seguro a que se refiere el artículo anterior cubrirá los riesgos de muerte, de incapacidad permanente total o parcial e incapacidad temporaria, así como los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica de los asegurados, que sobrevengan:

- a. En el trayecto de ida y vuelta a la escuela, cualquiera sea el medio normal de locomoción que emplearen;
- b. Durante su permanencia en la escuela, dentro de los horarios establecidos sea en clase, juegos o recreos;
- c. En toda actividad organizada y vigilada por sus autoridades, como ser paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fábricas, exposiciones, etc.

Artículo 3º – Fíjase el monto del seguro en la suma de \$10.000.- m/n por persona. Los riesgos de incapacidad permanente, total o parcial e incapacidad temporaria, serán cubiertos en la forma, condiciones e importes que se fijen en la reglamentación. En ningún caso la indemnización total que se abone por este seguro, incluyendo los gastos de atención médica, hospitalaria y farmacéutica podrá exceder de la suma de \$10.000.- m/n.

Artículo 4º – El seguro será contratado por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 5º – Los premios respectivos que en ningún caso podrán exceder los dos pesos anuales por alumno será abonado por los padres, tutores o encargados de los mismos en el acto de efectuar la inscripción o matrícula, de acuerdo con la reglamentación correspondiente. El Poder Ejecutivo tomando los fondos de Rentas Generales abonará los premios correspondientes a los alumnos que no estén en condiciones de hacerlo por falta de recursos.

Artículo 6º – En caso de indemnización por muerte, la misma se liquidará como si fuese bien ganancial y corresponderá a los herederos del asegurado conforme al orden y proporción que establece el Código Civil, o a los herederos testamentarios en defecto de aquellos.

Artículo 7º – La póliza y demás bases técnicas de este seguro serán aprobadas por Superintendencia de Seguros de la Nación, quedando plenamente facultado el Instituto Autárquico Provincial del Seguro para gestionar su aprobación y modificaciones ulteriores.

Artículo 8º – Este seguro comenzará a regir a partir del primer día lectivo del próximo año.

Artículo 9º – El presente seguro no es incompatible con los subsidios u otros beneficios de cualquier carácter instituidos en favor de las personas a quienes cubra este seguro o de sus derechohabientes.

Artículo 10. – El importe recibido en concepto de indemnización que determina esta Ley, es inembargable y no puede ser comprometido, transferido o cedido parcial o totalmente a favor de terceros por ningún motivo o causa y en ninguna forma. Es nulo todo acto que contraríe las disposiciones de este artículo, que se considera de orden público, o que en forma alguna tienda a suspender, demorar, restringir o privar el derecho del beneficiario a percibir los importes que esta Ley acuerda con carácter de indemnizaciones.

Artículo 11. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 12. – Las cuestiones judiciales, que eventualmente pueda originar la aplicación de la presente ley, corresponderán a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia.

Artículo 13. – Comuníquese.

